



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este proceso ejecutiva de alimentos presentada por las señoras Paula Andrea y Laura Marcela Londoño López, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del señor Jairo Londoño Grisales, a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el abogado Carlos Augusto Padilla Barón frente al auto que le negó el acceso al expediente digital.

II. ANTECEDENTES

1. Las señoras Paula Andrea y Laura Marcela Londoño López, a través de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Jairo Londoño Grisales, en la cual se libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2022, en el que, entre otras cosas, se decretó una medida cautelar.
2. Surtido el trámite, mediante auto del 02 de marzo del año en curso, se dispuso seguir adelante la ejecución, se condenó al ejecutado al pago de costas y se requirió a las partes para que liquidaran el crédito.
3. Posteriormente, en auto del 25 de julio, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por no encontrarse ajustada a derecho, estableciéndose el monto de la obligación objeto de ejecución.
4. Mediante mensajes de datos remitido al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el 02 de junio del año en curso, el abogado Carlos Augusto Padilla Barón solicitó la remisión del presente expediente digital, petición que fue negada mediante auto del 30 del mismo mes y año.
5. Contra dicha decisión, el abogado Padilla Barón presentó oposición aduciendo que el artículo 123 del Código General del proceso consagra en su numeral 2, respecto al examen de los expedientes que *"Los expedientes solo podrán ser examinados... 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada"*

Por lo que solicita se le remita copia del expediente.

6. Por secretaria, se corrió traslado del recurso de reposición, sin que se hubiera emitido pronunciamiento alguno por alguna de las partes.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia; ahora, en este caso, debe señalarse que una vez contabilizados los términos se evidenció que la oposición se presentó en término, por lo que hay lugar a estudiar el recurso.

Consagra el numeral 2° del artículo 123 del Código General del Proceso que los expedientes solo podrán ser examinados:

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

Estudiada la oposición presentada por el profesional del derecho, encuentra el Despacho que en este asunto no solo el proceso ya se encuentra notificado, sino que además y se emitió decisión de fondo; aunado a ello, se tiene que el señor Carlos Augusto Padilla Barón se encuentra inscrito como abogado en el SIRNA, motivo por el cual, hay lugar a acceder a lo pedido y, por tanto, se dispondrá revocar para reponer el auto a través de cual se denegó el acceso al expediente al mencionado abogado.

Así las cosas, se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se proceda a remitir el link del presente proceso al abogado Carlos Augusto Padilla Barón, debiendo dejarse en el expediente constancia de ello.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer el auto calendado a 30 de junio de 2023, a través del cual se negó el acceso al expediente digital al abogado Carlos Augusto Padilla Barón, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el link del presente proceso al abogado Carlos Augusto Padilla Barón, debiendo dejarse en el expediente constancia de ello.

Notifíquese

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez Encargado

Firmado Por:
Juan Carlos Sanchez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ed3f71d08d856626fd333186c6607c2f21569bc25ec745b9d9b5822932332f**

Documento generado en 11/08/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>